

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00269-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIOVER REINOSO SANCHEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
INTERLOCUTORIO	449

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. T. S. S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor ELIOVER REINOSO SANCHEZ, a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA representado legalmente por el gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto y la demanda junto con los anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187 y T.P No. 219.051 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. T. y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa6ab3797f70d3d4f3ba29f755aad9a882ca16726789007aa845fff61afdc5d**

Documento generado en 01/12/2022 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00273-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE IVAN REINA FIERRO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
INTERLOCUTORIO	450

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. T. S. S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor JOSE IVAN REINA FIERRO, a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA representado legalmente por LINA MARCELA GIRALDO RINCON o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto y la demanda junto con los anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería la Doctora DIASNEYDI CORDOBA ALZATE titular de la cédula de ciudadanía No. 41.957.203 y T.P No. 207.039 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2fae55384826e4c8176aaf68ed6740312b3f94bec387304839c7593c1d7115**

Documento generado en 01/12/2022 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00274-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Interlocutorio: 451

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, se recibió por competencia, la presente demanda Ordinaria de primera instancia, promovida por ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en contra de PORVERNIR S.A., la que sería del caso avocar conocimiento sino fuese porque este despacho carece de competencia para dirimir la controversia planteada, para lo cual se hacen las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

La demandante pretende que una vez surtido el trámite del proceso ordinario de primera instancia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo HERNANDO MORENO MINORTA, para lo cual solicita se le reconozca la mesada pensional por el 100% desde el 05 de noviembre de 2000 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.S.S., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Por su parte, la competencia en relación con las calidades de los sujetos que intervienen en el proceso, corresponde al factor subjetivo y su aplicación se da especialmente cuando se refiere a personas de derecho público.

De acuerdo a lo anterior, para el conocimiento de procesos en el que intervenga la nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y las entidades del sistema de seguridad social integral, la Ley ha establecido un fuero especial de competencia en el que se tiene en cuenta el factor subjetivo, regulado en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del C.P.T.S. en donde se establece:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del

último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.> (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que la demanda se dirige contra una entidad que hace parte del Sistema General de Pensiones, y que por tanto pertenece al Sistema de Seguridad Social Integral a quien la Ley le ha asignado un fuero especial determina por el factor de competencia subjetivo, por tanto de la revisión del texto mismo de la demanda específicamente el acápite de notificaciones, se observa que el demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho en aplicación a lo prescrito en el artículo 11 del C.P.T.S.S. se declara sin competencia para conocer de esta acción, pues si bien ésta le ofrece la posibilidad a la demandante de escoger el lugar de presentación de la demanda, dicha libertad se circunscribe en dos opciones, esto es, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, entonces como quiera que no hay certeza del lugar donde se presenta la reclamación del respectivo derecho, este juzgador ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por ser éste el lugar donde tiene su domicilio la entidad demandada; en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado a quien le corresponda el reparto, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia al declararse sin competencia este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f212e26ad6b9b7599ad50422c4db4ae4de5180ea5f1cb98426f14337dc66aff0**

Documento generado en 01/12/2022 05:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>